



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado: 2021 – 00407-00 (R. I. 17452)
Demandante: LUZ MARINA SANCHEZ CAÑIZARES
Demandado: VENTURA OSORIO BARRERA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL –a continuación de la Cesación de Efectos Civiles-, promovida por LUZ MARINA SANCHEZ CAÑIZARES en contra de VENTURA OSORIO BARRERA, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 22 y 523 del ibídem, procediéndose a su admisión.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LUZ MARINA SANCHEZ CAÑIZARES en contra de VENTURA OSORIO BARRERA.

SEGUNDO: Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por LUZ MARINA SANCHEZ CAÑIZARES y VENTURA OSORIO BARRERA, la presente demanda se notificará por estado (art. 523 C. G. P.).

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P., se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquesele a través del correo aportado en la demanda con las previsiones de la ley 2213 de 2020.

QUINTO: Téngase en cuenta que al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR le fue otorgado poder en el proceso inicial para adelantar este proceso.

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 a.m. a 12 p. m. y de 2 pm a 6 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 6 p. m., se tendrán como recibidos al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ